



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 236-2019

RECORRENTE: INTERGRAPHIC INCORPORATED.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Electoral, por medio del cual se declaró desierto el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.001-2020-Pleno/TACP de 3 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Electoral, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 5 de septiembre de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 11 septiembre de 2019, en horario de 8:00 a.m. hasta la 9:30 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-40-0-08-CM-012031, cuyo objeto contractual es la adquisición de una "Pegadora de Portada de Libro".



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 11 de septiembre de 2019, desde las 9:31 a.m.

El Tribunal Electoral, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor; a través del Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019, decidió declarar desierto el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031 para la adquisición de una pegadora de portada de libro. Cabe destacar que el acuerdo de pleno que declara desierto el acto de selección de contratistas fue publicado en el portal electrónico el día 22 de octubre de 2019. (visible a foja 005 del expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Lcdo. Roger Achurra, en representación de la empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra el Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Electoral, por la cual se decide declarar desierto el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031. (poder y recurso de impugnación visibles a fojas 007 a la 014 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

El Lcdo. Roger Achurra, en representación de la empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED**, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral decidió declarar desierto el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, puesto que según notas aclaratorias que constan en el expediente jurídico del Tribunal (fs. 016 a la 018) de acuerdo al catálogo aportado se puede visualizar el cumplimiento a cabalidad de cada una de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el impugnante considera que la entidad licitante infringe los principios de debido proceso, transparencia y responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la decisión de declarar el acto desierto; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de contratación menor.



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.176-2019/TACP de 1 de noviembre de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Roger Achurra, en representación de la empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED**, resolución que fue publicada el día 1 de noviembre de 2019, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Tribunal Electoral, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Que fue publicada el día 12 noviembre del presente año, la nota 2780 del día 8 de noviembre de 2019, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra", mediante el cual se remite el informe de conducta Nota No. 725-MP-TE de 8 de noviembre de 2019 del Tribunal Electoral, en el que se hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2019-0-40-0-08-CM-012031 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.



El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031, para la adquisición de una "Pegadora de Portada de Libro", el cual fue declarado desierto mediante Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre del presente año, de conformidad al numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

La empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED**, impugnante en el caso *sub-judice*, considera que debió ser favorecido, ya que es el proponente de menor precio y que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Tribunal Electoral.

Antes de realizar el estudio de las *propuestas-ofertadas* debemos señalar que el pliego de cargos establece un porcentaje tanto de riesgosisdad como onerosidad, lo que implica que toda propuesta se considerará riesgosa si se encontrara por debajo del margen del cinco (20%) establecido en el pliego de cargos) según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de riesgosisdad a considerar de un cinco (20%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 47,000. 00. Se hace necesario realizar el cálculo matemático de rigor, según los parámetros legales preestablecidos. Este Tribunal procede de la siguiente manera a dilucidar el margen de riesgosisdad: El precio de referencia señalado en el pliego de cargos es de B/. 47,000. 00. (Cuarenta y Siete Mil Balboas Con 00/100), y el porcentaje de riesgosisdad es del 20. %, motivo por el cual procedemos a realizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Precio de referencia} \times \% \text{ de riesgosisdad}}{100}$$

Se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de riesgosisdad y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{47,000. 00 \times 20\%}{100} = 9,400$$

Luego, al precio de referencia se le resta el resultado de la ecuación anterior, es decir, 9,400, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$47,000. 00 - 9,400. = 37,600.00$$

En atención al porcentaje de riesgosisdad a considerar, y al cálculo anteriormente realizado, cabe señalar que **ninguna propuesta debe ser menor de B/. 37,600.00.**

Aunado a lo anterior debemos señalar que el pliego de cargos establecido también un porcentaje de onerosidad, lo que implica que toda propuesta se considerará onerosa si se encontrara en el margen del cinco (5%) establecido en el pliego de cargos) según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de onerosidad a considerar de un cinco (5%) por ciento, siendo el precio de referencia para el primer renglón de B/. 47,000. 00. Respecto a la onerosidad, el cálculo matemático se



realizaría de la siguiente manera siendo este el monto que todo proponente no debe superar al presentar sus propuestas, en base al cinco (5%) establecido en el pliego de cargos; de igual manera, que para la ecuación arriba realizada se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de onerosidad y el resultado se divide entre 100.

Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{\text{Precio de referencia} \times \% \text{ de onerosidad}}{100} = \frac{47,000.00 \times 5\%}{100} = 2,350$$

Luego, al precio de referencia le sumamos el resultado de la ecuación antes realizada, es decir, B/. 2.350 lo que da como monto final para el margen de onerosidad:

$$47,000.00 + 2,350 = \text{B/. } 49,350.00$$

Tenemos que el monto en cuanto al porcentaje de onerosidad no debió ser superado por **ninguno de los proponentes al momento de presentar sus ofertas, a la suma de B/.49,350.00.**

Establecidas las cifras exactas que los proponentes debieron tomar en cuenta al momento de presentar cada una de sus propuestas, procedemos a la verificación de las propuestas que se encuentran dentro del rango de riesgosidad y onerosidad.

El día de presentación de las propuestas, participaron cinco (5) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
323-46-69961-24	Intergraphic, Inc.	10-09-2019 04:54 p.m.	45,450.00
1091-157-111481-40	ULTRAMAR COMMERCIAL CORP.	11-09-2019 09:25 a.m.	37,600.00
31736-191-244593-50	COMIPEL, S.A.	11-09-2019 09:00 a.m.	37,600.01
428510-1-428441-83	RICORGRAPH, S.A.	11-09-2019 12:42 a.m.	37,600.00

Luego de realizar la verificación procesal de las cinco (5) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de las mismas, encontrando este Tribunal que la propuesta de menor precio de la empresa **RICORGRAPH, S.A.**, quien ofertó un monto de Treinta y Siete Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/. 37,600.00), presentó el formulario de propuesta con una visible inexactitud (fs. 60-61 del expediente administrativo) ya que coloca el impuesto nacional conocido (*I.T.B.M.S.- Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios*), no ajustándose a lo establecido en la sección de otros criterios como se puede observar en el pliego de cargos así:

Otro Criterio

El Tribunal Electoral podrá importar libre de derechos de introducción, impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tasas y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento; en consecuencia el documento de embarque deberá emitirse al nombre del Tribunal Electoral y las propuestas omitir los mismos.



Al respecto de lo *ut supra* comentado, debemos señalar lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71: (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista. Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.

“Cuando una entidad este exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrá como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.” En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitara a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.”

Es por lo anteriormente indicado que este Tribunal en el caso *sub-judice* según nuestra legislación sobre contrataciones públicas, al realizar la interpretación de la norma es del criterio que cada proponente debía presentar sus ofertas sin colocar el ítem relacionado al *supra* citado impuesto y que la entidad licitante debió realizar la verificación de la oferta de menor precio no teniendo en cuenta la inclusión de este impuesto. De esta manera esta Colegiatura indica que la presente propuesta resulta en riesgosa, puesto que al tomar el monto ofertado sin incluir el mencionado impuesto, el monto de la propuesta quedara en Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Balboas con 19/100 (B/. 35,140.19). Aunado a lo antes expresado se puede observar que de acuerdo al informe de criterio técnico (f. 118 del expediente administrativo) este proponente no cumple con las especificaciones técnicas del objeto contractual requerido en el pliego de cargos. Por lo que, este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la empresa **ULTRAMAR COMMERCIAL CORP.**, quien oferta un monto total de Treinta y Siete Mil Seiscientos



Balboas con 00/100 (B/. 37,600.00), no cumple con el punto 2 de “otros requisitos del pliego de cargos, como podemos observar este requisito señala lo siguiente:

2 El Proponente debe adjuntar Declaración Jurada Notariada en la que certifique que suministra equipos nuevos No Remanufacturados

Como podemos observar todo proponente debía aportar para este acto público la corresponde declaración jurada debidamente notaria en la cual se certificará que entregaría equipos nuevos y no remanufacturados, por lo que, de acuerdo a lo antes señalado, esta propuesta no puede ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la empresa **COMIPEL, S.A.**, quien oferta un monto total de Treinta y Siete Mil Seiscientos Balboas con 01/100 (B/. 37,600.01), presentó el formulario de propuesta con un visible error (fs. 48-49 del expediente administrativo) ya que coloca el impuesto nacional conocido (*I.T.B.M.S.- Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios*), no ajustándose a lo establecido en la sección de otros criterios del pliego de cargos y a lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018. En base a lo anterior y a lo *supra* señalado, este Tribunal expresa que esta oferta deviene en riesgosa, ya que, al tomar el monto ofertado sin incluir el impuesto exento de la entidad licitante, el total de la propuesta quedará en Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Balboas con 20/100 (B/. 35,140.20). De acuerdo a lo *in comento*, esta oferta no cumple con lo solicitado por la entidad licitante en el pliego de cargos.

En vista de lo antes expuesto resulta necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público *supra indicado*, lo cual nos lleva a recordarles a todos los proponentes que deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del texto único de la ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, los cuales indican entre otras cosas, que todos los proponentes deben ceñirse a las *condiciones generales y específicas*.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED**, quien oferta un monto total de Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas con 00/100 de (B/. 45,450.00), presentó el formulario de propuesta con un visible error (fs. 17-18 del expediente administrativo) ya que coloca el impuesto nacional conocido (*I.T.B.M.S.- Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios*), no ajustándose a lo establecido en la sección de otros criterios del pliego de cargos y a lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018. Empero, al tomar el monto ofertado sin incluir el impuesto exento de la entidad licitante, el total de la propuesta quedará en Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Balboas con 64/100 (B/. 42,476.64), lo cual no acarrea que esta oferta devenga ni en riesgosa o en onerosa. Sin embargo, incumple con las especificaciones técnicas, ya que como podemos observar a foja 4 del expediente administrativo se puede



constatar las características y requerimientos técnicos incluidos por la entidad licitante en el pliego de cargos así:

A continuación se detallan las **características requeridas en materia de especificaciones técnicas una (1) pegadora de portada de libros para uso de Departamento de Imprenta.**

Una (1) pegadora de portada de libros

Especificaciones:

Velocidad (libros por hora)	200 o mayor
Grosor de lomo mínimo	3 mm o menor
Grosor de lomo máximo	40 mm o mayor
Largo máximo del lado del lomo	340 mm o mayor
Largo mínimo del lado del lomo	100 mm o menor
Grosor máximo de material de portada	350 gsm o mayor
Tiempo de calentamiento	hasta 35 minutos máximo
Cubierta máxima	1000 x 340 mm o mayor
Cubierta mínima	240 x 100 mm o menor
Tipo de goma	PUR
Alimentación de goma	tanque abierto o cartucho
Panel de control	Pantalla táctil o Digital
Contador	Integrado
Voltaje	220v
Incluye instalación	Si
Incluye entrenamiento	Si
Incluye manuales en español	Si

Siendo que se desprende del catálogo aportado (f.26-27 del expediente administrativo) por este proponente en donde se denota que lo ofertado incumple al respecto del largo mínimo del lado del lomo fue de **120 mm x 110 mm**, en vista de que como puede observarse en las especificaciones supra citadas lo requerido por la entidad licitante fue de **100 mm o menor**, aunado a que el tamaño de la cubierta máxima era de **1000 x 340 mm o mayor** y lo ofertado fue de **700 x 380 mm**, lo cual hace que lo propuesto no se subsuma a lo requerido por la entidad licitante, criterio este que es igualmente señalado mediante el informe de criterio técnico (f. 118 del expediente administrativo), lo cual hace que este proponente no pueda ser favorecida con la adjudicación del presente acto de selección de contratistas.

Que es la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de



cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal no encuentra mérito para censurar la declaración de desierto en el caso *sub-judice*.

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *confirmar* los efectos del acuerdo impugnado, emitido por el Tribunal Electoral y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....”**
(Lo resaltado es nuestro).

En este sentido, esta colegiatura ha de puntualizar en el caso *in examine*, luego del ejercicio valorativo, estima que no le asiste la razón al recurrente, el Roger Achurra, quien actúa en nombre y representación de la empresa **INTERGRAPHIC INCORPORATED** en cuanto al cumplimiento por parte de su representada en cuanto a los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (Compra Menor). Por lo que este Tribunal de acuerdo al examen de las constancias procesales, se dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019) emitido por el Tribunal Electoral, a través del cual se decidió declarar desierto el acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031, de conformidad con el artículo 66 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único).

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *Confirmar* la actuación de la entidad contratante.



En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación N° 072-001-000029517-000000 del 30 de octubre de 2019, consignada (Diligencia No. 175-2019) emitida por Compañía Internacional de Seguros por un monto de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 4,546.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Tribunal Electoral/ Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Acuerdo del Pleno N° 56-2 de 8 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Electoral y en donde se decidió declarar desierto el acto público N°2019-0-40-0-08-CM-012031.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logró desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante el Tribunal Electoral, para el acto público N°2019-0-40-0-08-CM-012031.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación N° 072-001-000029517-000000 del 30 de octubre de 2019, consignada (Diligencia No. 175-2019) el día 31 de octubre de 2019, emitida por Compañía Internacional de Seguros por un monto de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 4,546.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario al Tribunal Electoral/Contraloría General de la República. (fs. 019-020 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2019-0-40-0-08-CM-012031, al Tribunal Electoral, contentivo de un (1) tomo integrado por ciento veinte (120) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°236-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.



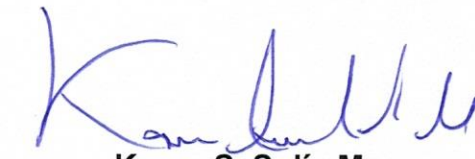
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

